

Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe vs. La República de Naira.

Escrito de contestación de demanda del Estado de Naira.

ÍNDICE.

ABREVIATURAS.....	4
1. BIBLIOGRAFÍA	5
2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	10
A. Aspectos generales del Estado.	10
B. Establecimiento de Estado de emergencia parcial y suspensión de garantías.....	10
C. Las medidas adoptadas por el Estado ante la situación de violencia de género en Naira. ...	11
D. Caso de las hermanas María Elena y Mónica Quispe.	11
E. Trámite ante el Sistema Interamericano.	12
3. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	13
3.1 Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad.	13
3.1.1 Competencia y Admisibilidad.	13
3.2 Análisis del fondo del asunto.	14
3.2.1 Suspensión de garantías en estado de emergencia.....	14
3.2.2 Naira no es responsable internacionalmente por la vulneración del derecho a la vida de Mónica y María Elena Quispe.	17
3.2.3 Naira no es responsable internacionalmente por la vulneración del derecho a la integridad personal de Mónica y María Elena Quispe.	20

3.2.4 Naira no es responsable por la violación a la prohibición de la esclavitud y servidumbre de Mónica y María Elena.....	24
3.2.5 Naira no es responsable internacionalmente por la vulneración del derecho a la libertad personal de Mónica y María Elena Quispe.....	27
3.2.6 Naira no es responsable por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en relación con las obligaciones del art. 7.b de la Convención de Belem do Para.	31
4. PETITORIO.....	40

ABREVIATURAS.

Artículo/ (s)	Art. /arts.
Base Militar Especial	BME
Brigadas por la Libertad	BPL
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura	CIPST
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH o Comisión
Comisión de la Verdad.	CdV
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH o Corte
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	CVDT
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de Estados Americanos	OEА
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Página/ (s)	Pág. /págs.
Párrafo/ (s)	Párr. /párrs.
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Violencia de Género.	VG

1. BIBLIOGRAFÍA

1.1 Libros.

- San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal, volumen 1, Lima: Grijley, 2003, pág. 11.
- Reátegui Sánchez, James, En Busca de la Prisión Preventiva, Lima: Jurista Editores, 2006, pág. 54.

1.2 Informes y Resoluciones.

- CIDH. Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, OEA/Ser/L/V/II. 131, Doc. 1, 19 de febrero de 2008.
- CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 139.
- CIDH. Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, El Salvador, 27 de enero de 1999, párr. 147.
- CIDH. Informe del Derecho a la Verdad en las Américas, Párr. 176, Pag. 84.
- CIDH. Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 229, 230.

1.3 Casos legales.

1.3.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas (3 de marzo de 2005), Serie C número 121, Párr. 65.

- Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas (8 de julio de 2004), Serie C número 110, Párr. 128.
- Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. (Sentencia de 15 de septiembre de 2005). Serie C No. 134, Párr. 232;
- Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia (31 de enero de 2006), Serie C No. 140, Párr. 120.
- Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas (17 de junio de 2005), Serie C No. 125, Párr. 161-162.
- Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (2 de septiembre de 2004), Serie C número 112, Párr. 156.
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (4 de septiembre de 2012), Párr. 132
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (29 de julio de 1988) Serie C No. 4, Párr. 174.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (23 de noviembre de 2009), Serie C No. 209, Párr. 192;
- Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (12 de agosto de 2008), Serie C No. 186, Párr. 144.
- Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (3 de abril de 2009), Serie C No. 196, Párr. 101;
- Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (22 de septiembre de 2009), Serie C No. 202, Párr. 123.

- Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (10 de julio de 2007), Serie C No. 167, Párr. 131;
- Corte IDH. Caso Perezoso Vs Venezuela. Sentencia (28 de enero de 2009), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Pág. 43 Párr.149.
- Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Fondo (16 de agosto de 2000), Serie C número 68, Párr. 78;
- Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Fondo (19 de enero de 1995), Serie C número 20, Párr. 60.
- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo (25 de noviembre de 2000), Serie C número 70, Párr. 171, 174.
- Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas (18 de septiembre de 2003), Serie C número 100, Párr. 126.
- Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (22 de agosto de 2017), Serie C No. 337.
- Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia (1 de julio de 2006), Serie C No. 148, Párr. 155 a 160.
- Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas (30 de mayo de 1999), Serie C número 52, Párr. 108.
- Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (27 de noviembre de 2003), Serie C No. 103, Párr. 66.

- Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia (3 de noviembre de 1997), Serie C No. 34, Párr. 56.
- Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia (28 de noviembre de 2005), Serie C No. 138, Párr. 62.
- Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia (19 de noviembre 2004), Serie C No. 116, Párr. 97.
- Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (7 de septiembre de 2004), Serie C No. 114, Párr. 257.
- Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (9 de septiembre de 2005), Serie C No. 131, Párr. 62.
- Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (22 de septiembre de 2006), Serie C No. 153, Párr. 165.
- Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia (4 de julio de 2006), Serie C No. 149, Párr. 246.
- Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (6 de abril de 2006), Serie C No. 147, Párr. 197.
- Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia (20 noviembre de 2012), Serie C No. 253, Párr. 298.
- Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia (25 de noviembre de 2003), Serie C No. 101, Párrs. 236-237.

- Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia (29 de agosto de 2002), Serie C No. 95, Párrs. 77-78.
- Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia (22 de enero de 1999), Serie C No. 48, Párr. 31-32.

1.3.2 Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- TEDH. Case L.C.B. v. the United Kingdom (just satisfaction), (9 de junio de 1998), Párr. 36, Reports 1998-III.
- TEDH. Case Siliadin Vs. Francia. TPIY,
- TEDH. Case C.N. Vs. Reino Unido, No. 4239/08, Sentencia (13 de noviembre de 2012), párr. 80.
- TEDH. Case Lawless v. Ireland (no. 3), judgment of (1 July 1961), Series A no. 3, pág. 14, párr. 28.
- TEDH. Brogan y otros c. Reino Unido, Sentencia (29 de noviembre de 1988), Ser. A N° 145B, pág. 33, párr. 62.

1.3.3 Opiniones Consultivas.

- Corte IDH. OC-8/87 del 30 de enero de 1987, el Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH).

1.3.4 Tribuna Penal Internacional para Ex Yugoslavia.

- Caso Fiscal Vs. Kunarac, Sentencia (22 de febrero de 2001), Párr. 542.

2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

A. Aspectos generales del Estado.

Naira es un Estado democrático, se divide en 25 provincias con 20 millones de habitantes. Según el art. 22 de la Constitución, es un Estado monista, ha ratificado todos los tratados internacionales en materia de DDHH y en 1979 reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Cuenta con estabilidad económica, su presidente actual es Gonzalo Benavente quien prometió hacer modificaciones normativas y programas que buscaran la inclusión y mejorar las condiciones de los grupos vulnerabilizados. Empero, enfrenta una oposición intensa por parte del Poder Legislativo, ante cualquier reforma que consideren radical.

B. Establecimiento de Estado de emergencia parcial y suspensión de garantías.

De 1970 a 1999 las provincias de Soncco, Killki y Warmi fueron afectadas por hechos de violencia y enfrentamientos por el grupo armado BPL, que estaba vinculado al narcotráfico, iniciando acciones de terror con el propósito de desarrollar sus actividades sin interferencia del Estado. Por ello, en 1980 el presidente de la época adoptó medidas para contrarrestar dichas acciones, estableciendo un estado de emergencia en dichas provincias, la suspensión de garantías y la constitución de comandos políticos y judiciales, a través de BME.

En 1999, la situación de narcotráfico fue controlada, y la BME fue desactivada. Empero, se hicieron algunas denuncias en medios por violaciones de DDHH. Ante ello, los posteriores gobiernos iniciaron investigaciones de oficio; sin embargo, éstas concluyeron porque no se encontraron evidencias de los hechos denunciados.

C. Las medidas adoptadas por el Estado ante la situación de violencia de género en Naira.

Naira cuenta con la Ley contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar y la ley contra el acoso callejero. En el CP, ha reconocido el delito de feminicidio. Existe una preocupación por los numerosos casos de VG que se presentan a diario, en 2010 y 2015 dos casos conmocionaron al país. Ante ello, en 2015, el Estado tomó medidas concretas para contrarrestar los casos de VG, tales medidas son agrupadas en la PTCVG y se le asigna una partida presupuestaria extraordinaria para su inmediata implementación. Este acto fue bien recibido por la sociedad civil, las organizaciones de mujeres y asociaciones de víctimas, quienes participaron en su formulación.

Naira creó una Unidad de VG en la Fiscalía y en el Poder Judicial que incluirá medidas específicas para la atención de mujeres víctimas, además de capacitación y formación obligatoria para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias. La Unidad tendrá la facultad de sancionar a aquellos representantes públicos que cometan actos de VG y discriminación. Asimismo, el Estado ofrece revisar la legislación sobre feminicidio, violencia, discriminación e identidad de género. Finalmente, dispuso la creación de un Programa Administrativo de Reparaciones y Género para tomar medidas de reparación para las víctimas de cualquier forma de VG.

D. Caso de las hermanas María Elena y Mónica Quispe.

En 2014, María Elena fue víctima de diversos actos de VG por su esposo, y debido a ello, Mónica fue entrevistada en diciembre de 2014 por GTV, el medio más importante en Naira, a fin de conocer más sobre la vida de María Elena y el contexto familiar. Mónica narró las circunstancias difíciles por las que ha tenido que pasar con su hermana, ya que ambas son

originarias de Warmi, donde se instaló una BME destinada a combatir el crimen. Explicó que, en el año 1992, ella y su hermana fueron recluidas por un mes en la BME de Warmi, acusadas de ser cómplices del grupo armado BPL y de pasar información de la BME, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario. Asimismo, fueron víctimas de violación sexual de forma individual y colectiva por los soldados y veían que otras mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban en la BME. Las víctimas nunca denunciaron los hechos.

La ONG Killapura se comunicó con las hermanas Quispe y decidió sus casos. Luego de una investigación, el 10 de marzo del 2015 Killapura interpuso una denuncia por la violencia sexual sufrida por ambas hermanas, pero no fue tramitada debido a que el plazo de prescripción de 15 años había pasado. Ante ello, Killapura emplazó al gobierno para que tomara medidas para permitir la judicialización de estos hechos, precisando que el Estado no debía limitarse al caso de las señoras Quispe, sino que debía iniciarse una investigación general y de contexto que permitiera garantizar los derechos de las demás víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

El Poder Ejecutivo respondió el 15 de marzo del 2015, que no le corresponde interferir en el proceso judicial, pero creará un Comité de Alto Nivel para explorar la reapertura de los casos penales, una CdV que asumirá urgentemente la investigación de los hechos, que incluirá el caso en la PTCVG y la creación de un Fondo Especial para reparaciones que será asignado apenas la CdV culmine con su informe en el 2019.

E. Trámite ante el Sistema Interamericano.

Killapura consideró que no eran suficientes las medidas adoptadas por el Estado y presentó una petición ante la CIDH, por los hechos ocurridos en Warmi en el año de 1992. Alegando la

presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la CADH y del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe. El 20 de septiembre de 2017, la CIDH sometió el caso a la Corte IDH.

3. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.

3.1 Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad.

3.1.1 Competencia y Admisibilidad.

La Corte es competente para conocer del presente caso sobre las presuntas violaciones alegadas en virtud del art. 62.3 de la CADH ya que Naira ratificó la CADH y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH en 1979, antes de la fecha en que ocurrieron los hechos. Sin embargo, Naira interpone la excepción preliminar *ratione temporis*, a fin de que la Corte se abstenga parcialmente de pronunciarse sobre la alegada violación a las obligaciones del art. 7.b de la Convención Belem Do Pará, ya que ésta fue ratificada hasta el año de 1996, cuatro años después de ocurridos los hechos.

Naira reconoce que la Corte en virtud del principio de la *compétence de la compétence*, desarrollado en casos como Tribunal Constitucional¹ e Ivcher Bronstein² ambos vs. Perú, hasta el reciente caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador³, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia.

Asimismo, es consciente que la Corte desde el caso Las Palmeras vs. Colombia, ratificó la posibilidad de ejercer su competencia contenciosa respecto de otros instrumentos

¹ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, párr. 23, 27, y 28.

² Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein. Competencia, párr. 23, 28, y 29.

³ Corte IDH, Caso Vásquez Durand Y Otros Vs. Ecuador, párr. 22.

interamericanos distintos a la CADH, en el contexto de instrumentos que establezcan un sistema de peticiones objeto de supervisión internacional en el ámbito regional⁴. En esta dirección, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, aplicó por primera vez y por conexión, el art. 7.b de la Convención de Belem do Para⁵, reafirmando en el caso González y otros (Campo Algodonero) vs. México su competencia para declarar violaciones al art. 7.b de la Convención Belém do Pará.⁶

En este sentido, Naira no pretende cuestionar la competencia material de la Corte para aplicar la Convención de Belem do Para, sino la competencia temporal en el presente caso, pues como se indicó, la misma fue ratificada de forma posterior a los hechos en examen, y según el principio de irretroactividad de los tratados establecido en el art. 28 de la CVDT, las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado.

Por tanto, el Estado solicita a la Corte que tal como lo hizo en el caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil⁷, estime la presente excepción y se abstenga parcialmente de pronunciarse sobre las obligaciones que se derivan del art. 7.b de la Convención de Belem do Para por los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha en que ratificó dicha convención, sin oponerse el Estado, atendiendo al principio de *pacta sunt servanda*, a la aplicación de dicha convención a hechos posteriores a la ratificación en 1996.

3.2 Análisis del fondo del asunto.

3.2.1 Suspensión de garantías en estado de emergencia.

⁴Corte IDH, Caso Las Palmeras Vs. Colombia, párr. 34.

⁵Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párr. 292.

⁶Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr. 35-77

⁷Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, párr. 49 y 50.

La Corte Interamericana ha reconocido que la suspensión de garantías puede ser, en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática⁸, Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que para que se justifique un estado de excepción es necesario: a) que exista una situación excepcional de crisis o emergencia; b) que ésta afecte a toda la población, y c) que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad.⁹

En esta línea, en 1980, en aras de combatir el flagelo del Narcotráfico que afectaba a las provincias del sur de Naira, específicamente, Soncco, Killki y Warmi, el presidente Morales declaró el estado de emergencia en dichas provincias, procediendo a la suspensión de garantías y al establecimiento de comandos políticos y judiciales para contrarrestar las acciones de terror del grupo armado BPL, recuperar el control de la zona, y garantizar la seguridad y la paz de los habitantes.

La Corte ha sostenido que es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”.¹⁰

En este orden, pese a que en la especie, dichas medidas fueron efectivas para lograr el fin legítimo propuesto, teniendo en cuenta que el narcotráfico es fenómeno complejo que debilita las instituciones de los Estados y pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos, Naira reconoce que la centralización del poder en las BME no constituyó una forma idónea en los términos de la

⁸ Corte IDH, OC-8/87 Habeas Corpus bajo suspensión de garantías, párr. 47.

⁹ TEDH, Case Lawless v. Ireland, párr. 28.

¹⁰ Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, párr. 47

Convención, pues tal como ha expresado la Corte, “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.”¹¹

Empero, las BME se encontraban subordinadas al presidente y Ministerio de Justicia y de Defensa quienes incluso desarticulaban las BME una vez que se logró recuperar el control de la zona en las 3 provincias. Asimismo, la suspensión de garantías estuvo justificada y se ajustó a los principios que rigen los estados de excepción, pues tal como lo ha expresado la Corte, dicha medida debe operar de forma estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”¹². Vale decir que las garantías fueron restablecidas al finalizar la situación excepcional, y pese a que las víctimas alegarán que Naira suspendió formalmente garantías inderogables del art. 27 de la Convención, materialmente, los tribunales tienen el deber de aplicar directamente los tratados internacionales que cuentan con un rango constitucional superior a la ley nacional,¹³ pudiendo en consecuencia determinar la convencionalidad sobre la suspensión de tales garantías.

La representación de las víctimas pretenderá sostener que el Estado creó una situación de riesgo al crear las BME; sin embargo, pese a los efectos colaterales de las medidas adoptadas, el Estado no ha tolerado los abusos de poder de los elementos militares que actuaron al margen de la ley, es por ello que al tener conocimiento de las denuncias hechas en los medios, se procedió a

¹¹ Corte IDH, Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia), párr. 78.

¹² Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, párr. 52.

¹³ Caso Hipotético, párr. 6.

realizar de oficio, investigaciones tendientes a determinar las responsabilidades correspondientes, tal como se analizará en los apartados posteriores.

En esta dirección, Naira procederá a demostrar que las actuaciones realizadas por los elementos militares al margen de la ley y desobedeciendo la autoridad, no le generan *per se* responsabilidad internacional en la medida que ha sido respetuoso de las obligaciones *erga omnes* de respeto y garantías contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

Asimismo, Naira es consciente que tal como lo ha expresado la Corte, los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada [en estos casos] y corresponderá a los órganos del sistema interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria.¹⁴

3.2.2 Naira no es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la vida de Mónica y María Elena Quispe.

La Corte ha expresado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental¹⁵, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de los demás derechos humanos¹⁶. En consecuencia, de no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido, y es debido a dicho carácter, que no son admisibles enfoques restrictivos del mismo¹⁷. En tal virtud, la Corte entiende que un Estado es responsable por la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia como garante¹⁸, no obstante, Naira demostrará que no es responsable internacionalmente por la alegada vulneración del derecho a la vida de las hermanas Quispe.

¹⁴Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, párr. 47

¹⁵Corte IDH, Caso Masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 128

¹⁶Corte IDH, Caso Huilca Tecse vs. Perú, párr. 65; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párr. 128.

¹⁷Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 124; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, párr. 155.

¹⁸Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, párr. 111.

Dicho lo anterior, resulta importante enfatizar en el desarrollo jurisprudencial que esta Corte ha realizado en relación con el derecho a la vida, por el cual no solo se entiende que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente *obligación negativa*¹⁹, sino que, además, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida *obligación positiva*;²⁰ crea las condiciones apropiadas²¹ —para no vulnerar este derecho²²— y prevenir situaciones que conduzcan, por acción u omisión, a la supresión del mismo²³.

De ahí que, en cuanto a la *obligación negativa*, resulta claro que Naira no ha vulnerado este derecho, pues como se observa en el supuesto fáctico, en lo relativo a la detención de Mónica y María Elena en el año de 1992, no se evidencia o queda acreditada la intención deliberada o el *animus necandi* del Estado en contra de las hermanas Quispe. Sobre el mismo supuesto, el Estado tampoco podría ser responsable internacionalmente por omisión, pues combatió el riesgo general creado por la fuerza armada BPL.

Las víctimas pretenderán sostener que las violaciones sexuales individuales y colectivas sufridas por las niñas Mónica y María Elena implicaron un riesgo para su vida, y el Estado no niega tal apreciación, sin embargo, considera que tal y como lo ha hecho esta Corte, dicha situación debe analizarse a la luz de otros derechos de la CADH y otros tratados internacionales.

Así, en el caso Rosendo Cantú y otra, y en el caso Fernández Ortega ambos contra México, la Corte examinó las violaciones sexuales sufridas por las víctimas, al amparo de derecho a la

¹⁹Corte IDH, Caso Huilca Tecse vs. Perú, párr. 66; Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, párr. 158; Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párr. 129; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, párr. 153; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, párr. 153.

²⁰Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, párr. 232; Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párr. 120; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, párr. 153; Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párr. 162; Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 144. (TEDH), L.C.B. v. the United Kingdom, párr. 36.

²¹Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello, párr. 120; TEDH, L.C.B. v. the United Kingdom párr. 36.

²²Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, párr. 152-153; Caso Bulacio vs. Argentina, párr. 111.

²³Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, párr. 111.

integridad personal, honra y dignidad, y prohibición de la tortura. En estos casos, las víctimas al igual que Mónica y María Elena se encontraban en una situación de vulnerabilidad por ser indígenas, mujeres, pobres, y en el primero de los casos citados, menor de edad. Por tanto, tal supuesto al igual que las amenazas de muerte por parte de los soldados hacia las mujeres para que no denunciaran los hechos de violencia, se analizarán a la luz del art. 5 de la Convención.

Por otra parte, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la vida, en su *obligación positiva*, la Corte ha señalado, que implica el deber de no generar condiciones que impidan o dificulten el acceso de las personas a una existencia o vida digna.²⁴

Las víctimas podrán argumentar que de acuerdo a lo establecido por la Corte en la *Opinión Consultiva OC-8/87* el derecho a la vida es amenazado cuando el *habeas corpus* es parcial o totalmente suspendido²⁵, pero en este caso, a pesar de la suspensión de los arts. 7, 8 y 25 de la CADH, no se desprende de la plataforma fáctica que las autoridades de Naira hayan restringido el derecho de los familiares de Mónica y María Elena a presentar recursos de *habeas corpus* para controlar la legalidad de su detención o localizar su paradero, y menos que existió una práctica generalizada de rechazo a los eventuales recursos de *habeas corpus* presentados ante los jueces competentes durante el periodo de 1980 a 1999.

En este sentido, no se puede sostener a priori que como consecuencia de haberse suspendido el art.7 de la CADH, también lo estaba el art. 7. 6 de la CADH, o que los jueces a nivel interno no estuvieran obligados a hacer un control de convencionalidad a la luz de lo señalado por la Corte, en el sentido de que el *hábeas corpus* es de aquellas garantías judiciales indispensables para la

²⁴Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párr. 161-162; Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, párr. 156.

²⁵Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87, Párr. 36

protección de varios derechos y cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 de la CADH²⁶, y que aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de *hábeas corpus* o de amparo en situaciones de emergencia, deberán considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención.²⁷

Por tanto, no podría considerarse que la restricción de la libertad de las hermanas Quispe realizada conforme a las disposiciones de la Convención y en el marco de un estado de emergencia, implique por sí misma una violación por parte del Estado al derecho a la vida. Lejos de ello, no permitir que los Estados hagan uso de estas medidas excepcionales, generaría un límite al ejercicio legítimo del poder coercitivo del Estado²⁸, con lo cual, el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional por el incumplimiento del deber de contener el flagelo de la criminalidad.²⁹

Por todo lo antes expuesto, Naira solicita a la Corte que declare que no es responsable internacionalmente por la supuesta vulneración del art. 4, en relación con el art. 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de las presuntas víctimas.

3.2.3 Naira no es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la integridad personal de Mónica y María Elena Quispe.

La Corte ha considerado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada

²⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87, Párr. 47.

²⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87, Párr. 47.

²⁸ San Martín Castro, César, Derecho procesal penal, volumen 1, Lima: Grijley, 2003, pág. 11.

²⁹ Reátegui Sánchez, James, En busca de la prisión preventiva, Lima: Jurista Editores, 2006, pág. 54.

física y emocionalmente,”³⁰ situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.³¹

Por ello, la Corte ha establecido que en determinadas situaciones la violación sexual también puede constituir una forma de tortura,³² en caso de que se realice de manera *intencional*, ocasionando un *severo sufrimiento* y con el *fin* de *humillar, castigar, degradar, intimidar*³³ o *controlar*³⁴ a la víctima, Dicha norma de *ius cogens*³⁵ crea en el Estado el deber de investigar³⁶ y sancionar dichos actos³⁷, por lo que su inacción genera responsabilidad.

Además, la Corte recuerda que, como lo señala la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.³⁸ En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.³⁹ Sobre la base de estas consideraciones, Naira acreditará que las violaciones sexuales individuales y colectivas sufridas por las niñas Mónica y María Elena Quispe durante su detención en la BME durante el mes de marzo de 1992, no le generan *per se* responsabilidad internacional.

³⁰Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párr. 124.

³¹Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, párr. 114.

³²Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 311; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 115.

³³OEA, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 127.

³⁴ICTR, Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, párr. 597, y CAT, Case V.L. v. Switzerland, párr. 145. Caso Rosendo Cantú y otras vs México. párr. 117.

³⁵Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, párr. 140; Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, párr. 128; Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, párr. 132; Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, párr. 59.

³⁶Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (ONU), Comunicación 2/2003, párr. 9.2; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (ONU), Comunicación 5/2005, párr. 12.1.1.

³⁷Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, párr. 131.

³⁸Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otras vs México. Párr. 108.

³⁹Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otras vs México. Párr. 109.

Las víctimas alegarán que los hechos de violencia sexual en contra de las Hermanitas Quispe constituyen una violación al art. 5. 1 y 5.2, y que además derivan en un incumplimiento por parte del Estado respecto de las obligaciones contenidas en los arts. 1, 6 y 8 de la CIPST, ya que se cumplen los elementos para considerarla como tal. Según las denuncias, las violaciones individuales y colectivas, las amenazas de muerte e incluso los trabajos obligatorios, en contra de las niñas fueron perpetradas por agentes Estatales en las BME donde ejercían un control absoluto.

Bajo esta lógica, el Estado no niega a priori que tales hechos hayan ocurrido, ni se opone a la valoración de los mismos a la luz de la CIPST, lejos de ello asume que una violación sexual hacia una persona detenida⁴⁰, más aun en especial situación de vulnerabilidad por ser indígena, niña, menor de edad y pobre,⁴¹ y cometida por un funcionario del Estado⁴², debe considerarse una forma de maltrato especialmente grave y aborrecible, teniendo en cuenta la facilidad con la que el infractor puede abusar de la vulnerabilidad y la debilitada capacidad de resistencia de su víctima,⁴³ por lo que, la condena y el castigo de la violación se hacen aún más urgentes.⁴⁴

El Estado agrega que los hechos ocurridos a las hermanas Quispe en las BME, referidas a los trabajos como lavar, cocinar y hacer limpieza, aun cuando las víctimas pretendan argumentar que pueden constituir trabajo forzoso u otra figura análoga, ya la Corte ha analizado situaciones similares a este tipo de abusos, y en tal sentido las ha abordado a la luz del artículo 5.1 y 5.2 de la CADH, como lo hizo en el Caso Herminia Contreras y otros vs El Salvador.⁴⁵

⁴⁰ICTR, Prosecutor v Kunarac, Kovac and Vukovic, párr.. 132.

⁴¹Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, párr. 70, 71 y 72.

⁴²Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párr. 311.

⁴³TEDH, Case Aydin vs. Turquía, párr. 83-86.

⁴⁴ICTR, Prosecutor v Delalic, párr. 495.

⁴⁵ Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Párrs. 110 y 112

Empero, en consonancia con lo anterior, el Estado trae a colación lo expresado por la Corte en cuanto a que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos⁴⁶, debido a que la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios.⁴⁷

Por tanto, el Estado es consciente que, en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales, como el *sub lite*, la necesidad imperiosa de evitar la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad⁴⁸ y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido⁴⁹. En consecuencia, el Estado solicita a la honorable Corte que para determinar si se ha cumplido la obligación de proteger el derecho a la integridad personal por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, es preciso examinar las medidas adoptadas por Naira a nivel interno destinadas a investigar los hechos del caso e identificar y sancionar a los responsables de estos.⁵⁰

Por ende, el Estado propone que este examen se haga a la luz de lo que dispone el artículo 25 de la CADH y de los requerimientos que impone el artículo 8 de la misma, teniendo en cuenta que la obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos; y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado⁵¹.

⁴⁶Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, párr. 155; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 78; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 123.

⁴⁷Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, párr. 66; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, párr. 113.

⁴⁸Corte IDH, Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, párr. 81; Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, párr. 165; y Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), vs. Venezuela, párr. 137.

⁴⁹Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, párr. 81; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, párr. 139; y Caso de las Masacres de Ituango, párr. 289.

⁵⁰Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. párr. 348.

⁵¹Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, párr. 81.

3.2.4 Naira no es responsable por la violación a la prohibición de la esclavitud y servidumbre de Mónica y María Elena.

El artículo 6 de la CADH estipula la prohibición de la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso y las prácticas análogas a la esclavitud, de las cuales el Estado de Naira es consciente de su evolución histórica y de sus concepciones actuales que han dejado superada la definición clásica de esclavitud retomada por algunos tribunales.⁵² En su virtud, el Estado demostrará que las actividades domésticas que realizaron las hermanas Quispe no corresponden a ninguna de las modalidades de prohibiciones del art.6 CADH, como se argumentara a continuación.

3.2.4.1 Las hermanas Quispe no estuvieron sometidas a esclavitud.

En el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, la Corte se pronunció sobre el alcance y contenido del art. 6, donde expuso los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud.⁵³

En cuanto al primer elemento, este aduce a la condición o estado de la víctima, en el cual la Corte sostuvo “que no es esencial la existencia de un documento formal o una norma legal para la caracterización de ese fenómeno, como en el caso de la esclavitud tradicional⁵⁴”. Ahora bien sobre el segundo elemento, es esencial para la existencia de esclavitud el “ejercicio de atributos de la propiedad” sobre la víctima y este debe entenderse actualmente, como el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual⁵⁵, es decir,

⁵² TEDH, Caso Siliadin Vs. Francia, párr. 203, TPIY, Caso Fiscal Vs. Kunarac, párr. 542.

⁵³ Corte IDH, caso Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil, párr. 269, TEDH. Caso Rantsev c. Chipre y Rusia, párr. 142 y 143, Katanga and Ngudjolo Chui, párr. 440.

⁵⁴ TPIY, Caso Fiscal Vs. Kunarac, párr. 542.

⁵⁵ TPIY, Caso Fiscal Vs. Kunarac, párr. 117, Peritaje escrito de Jean Allain, folio 14931; y Directrices Bellagio-Harvard de 2012 sobre Parámetros Jurídicos de la Esclavitud, Directriz No. 2.

debe quedar demostrado el control de una persona sobre otra, de modo que, sea evidente la pérdida de la propia voluntad o una disminución considerable de la autonomía personal.

Dichos elementos, en el caso *sub judice* no se configuran, puesto que aun cuando la representación de las presuntas víctimas, aleguen que las hermanas Quispe, estaban en la BME en contra de su voluntad, debe destacarse que tal situación no implica *per se* esclavitud, pues la detención de una persona, en ningún supuesto conlleva ejercer atributos de propiedad sobre el detenido (tales como, vender, comprarlos, prestarlos, intercambiarlos con fines económicos⁵⁶). Además, debe recordarse que las presuntas víctimas estaban detenidas en dicha base como acusadas de ser cómplices del grupo armado BLP y de entregarles información sobre la base militar.⁵⁷ Consecuentemente las privaciones de libertad justificadas en el marco de investigaciones proceden con o sin el consentimiento de la persona investigada, por lo tanto, no se verifican los elementos para la existencia de esclavitud.

3.2.4.2 Las hermanas Quispe no estuvieron sometidas a servidumbre.

La servidumbre constituye una forma análoga de esclavitud, que se reconoce a partir de la evolución que el concepto de esclavitud tradicional ha tenido, de modo que también comprende determinadas formas análogas de ese fenómeno, el cual se manifiesta en los días actuales de diversas maneras, pero manteniendo determinadas características esenciales comunes a la esclavitud tradicional⁵⁸.

Y según el TEDH, la servidumbre consiste en “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la

⁵⁶ TPIY, caso Kunarac, Kovac y Vukovic, párr. 117 y 119, Crímenes de lesa humanidad, violencia sexual y justicia de género en Colombia. Corporación Sisma Mujer. Área de acceso a la Justicia. Abril de 2011. Pág. 23.

⁵⁷ Respuesta aclaratoria número 43 a los hechos del caso.

⁵⁸ TEDH, Caso Siliadin Vs. Francia, párr. 124, TEDH, Caso C.N. Vs. Reino Unido, No. 4239/08, Sentencia de 13 de noviembre de 2012, párr. 80, Crímenes de lesa humanidad, violencia sexual y justicia de género en Colombia. Corporación Sisma Mujer. Área de acceso a la Justicia. Abril de 2011. Pág. 23.

posibilidad de cambiar esa condición⁵⁹” En ese orden, la servidumbre se puede entender como “una forma agravada de trabajo forzoso o compulsorio”, en el sentido de que la víctima siente que su condición es permanente y no hay posibilidad de cambios⁶⁰. Asimismo, las formas de coerción pueden ser tanto explícitas como sutiles.

En la especie, no se verifican los elementos de esta figura, en la medida que se trata de personas detenidas en el marco de una investigación por la presunta comisión de un delito, y que, si bien se trataba de adolescentes, y el comité de los derechos del niño ha recomendado a los estados fijar la condición de imputabilidad entre los 14 y 16 años de edad, es menester destacar que los instrumentos de DIDH no fijan una edad mínima para infringir leyes penales. Aunado a lo anterior, no se verifica el elemento de coerción necesario para la existencia de servidumbre, que es el ejercicio de control sobre una persona mediante coacción física o psicológica de tal manera que implique la pérdida de su autonomía individual y la explotación contra su voluntad.⁶¹ Tampoco se configura el último elemento pues la condición de las presuntas víctimas no era permanente situación que se corrobora cuando las hermanas Quispe fueron liberadas de la BME un mes de su detención.

3.2.4.3 Las hermanas Quispe no estuvieron sometidas a trabajo forzado.

Corresponde ahora hacer el análisis respectivo para determinar si existió una especie de trabajo forzoso, para lo cual es necesario precisar su definición; y es que respecto a éste la Corte aceptó la definición de trabajo forzoso contenida en el art. 2.1 del Convenio No. 29 de la OIT, la cual dispone que: [l]a expresión “trabajo forzoso” u obligatorio designa todo trabajo o servicio

⁵⁹ TEDH, Caso C.N. y V. Vs. Francia, No. 67724/09, Sentencia de 11 de octubre de 2012, párr. 91.

⁶⁰ TEDH, Caso C.N. Vs. Reino Unido, No. 4239/08, Sentencia de 13 de noviembre de 2012, párr. 80.

⁶¹ Corte IDH caso trabajadores de la hacienda Brasil verde vs. Brasil. Sentencia de 20 octubre de 2016 párr. 280

exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente⁶².

En ese sentido, la representación de las presuntas víctimas intentará argumentar que los trabajos domésticos que realizaban las hermanitas Quispe, constituye trabajo forzoso, no obstante, es pertinente recordar que en el Caso Contreras y otros vs El salvador, la Corte IDH constató que “Herminia Contreras fue sometida a trabajo doméstico, explotación laboral y abuso sexual durante 14 años⁶³”, los cuales, son hechos más graves que en el caso *sub iúdice*, al margen de que la Corte declaró la responsabilidad internacional por la tortura, no analizó el art. 6 CADH, en ninguna de sus modalidades, ni aún en virtud del principio *jura novit curia*, como sí lo hizo con otras disposiciones convencionales -Arts.11.2 y 19 CADH-, a pesar de que existieron las circunstancias resaltadas en líneas anteriores.

En suma, en el caso de Mónica y María Elena no constituyen esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, sin embargo, el trabajo doméstico realizado se propone que sea analizado bajo los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, tal como se planteó anteriormente.

3.2.5 Naira no es responsable internacionalmente por la vulneración del derecho a la libertad personal de Mónica y María Elena Quispe.

El artículo 7 de la Convención tiene como contenido esencial la protección de la libertad individual de toda persona contra la interferencia arbitraria o ilegal del Estado, siendo, a su vez la garantía del derecho de defensa del individuo detenido.⁶⁴ No obstante, la Corte ha reconocido que el derecho a la libertad personal puede estar sujeto a derogación en tiempos de emergencia⁶⁵,

⁶²Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango, párr. 155 a 160.

⁶³Corte IDH, Caso Contreras Y Otros Vs. El Salvador, párr. 97.

⁶⁴Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, párr. 108; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, párr. 66.

⁶⁵TEDH, Brogan y otros c. Reino Unido, Sentencia del 29 de noviembre de 1988, Ser. A Nº 145B, pág. 33, párr. 62

cuando una situación dentro de la jurisdicción de un Estado sea de tal naturaleza o grado como para dar lugar a un estado de emergencia por la amenaza de la independencia o seguridad de un Estado, por tanto, el derecho a la libertad y la seguridad personal pueden potencialmente suspenderse.⁶⁶

En este sentido, es necesario considerar que la privación de la libertad de Mónica y María Elena Quispe se desarrolló bajo dos supuestos: el primero, por encontrarse ante una situación de suspensión de garantías, y el segundo, por la presunta comisión de un delito. Así, al ser del conocimiento de las autoridades militares que María Elena y Mónica eran cómplices del grupo armado BPL y entregaban información sobre la base militar, las detienen, y tal detención aún sin orden judicial previa resultaba válida, pues tal como se estableció en el caso *Castillo Páez*, la Corte señaló que la vigencia de un estado de emergencia en el país en el momento de los hechos habría justificado la detención de la víctima sin orden judicial.⁶⁷ En consecuencia, el Estado no violó el artículo 7.1 de la CADH en vista de que la detención reunió los requisitos de legalidad.

Por otra parte, la Corte ha entendido que sólo cuando la detención ha sido legal, es necesario proceder al análisis de si la detención ha sido arbitraria, o si se ha violado el derecho del detenido a ser trasladado sin demora ante una autoridad judicial competente.⁶⁸ En este sentido, las víctimas pretenderán argumentar que la detención devino en arbitraria, ya que las niñas no fueron puestas a disposición de un juez sin demora. Por tanto, es procedente analizar las garantías que rodean la protección de la libertad personal, para determinar la posible arbitrariedad de la detención.

⁶⁶ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 139.

⁶⁷ Corte IDH, Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 56

⁶⁸ Corte IDH, Gangaram Panday vs. Suriname párr. 51; Caso Bayarri Vs. Argentina, párr. 62.

Bajo este supuesto, el Estado no ignora que los derechos de los niños son insuspendibles aun en estados de excepción⁶⁹, y que en estas circunstancias las garantías judiciales cobran mayor relevancia por la situación especial de vulnerabilidad en que se encuentran las detenidas por que eran menores de edad.⁷⁰

En esta línea, las hermanitas Quispe fueron detenidas durante un mes en las celdas de las BME, pero ni de los hechos del caso, ni de las respuestas aclaratorias se desprende que se haya realizado un proceso ante los jueces militares o ante otra autoridad judicial para determinar la procedencia de la detención de las niñas. Al respecto la Corte ha dicho que la continuación de la privación de [la] libertad por órdenes de jueces militares constituy[e] una detención arbitraria, en el sentido del artículo 7.3 de la Convención.

En este orden, cuando se trata de niñas detenidas deben observarse otras medidas especiales, por ejemplo, una jurisdicción especializada y un proceso basado en un ordenamiento jurídico especial,⁷¹ y en el presente caso esta garantía no podía cumplirse por las BME, en consecuencia, después de un mes de detención, las autoridades de la BME, comprendidos también los jueces militares, decidieron liberar a las hermanas Quispe, sin la intervención de otra autoridad estatal y sin dar explicaciones, de lo que puede colegirse que la liberación de las niñas procedió debido a que decretarles una detención preventiva e iniciar un proceso penal en su contra se encontraba fuera de sus competencias judiciales.

Por tanto, aunque la representación de las víctimas pretendan sostener que el hecho de que la detención se haya prolongado por un mes sin ponerlas a disposición de un juez, tal situación no

⁶⁹ La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Segunda edición. Capítulo I, párr. 49

⁷⁰ Corte IDH, *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, párr. 89.

⁷¹ Corte IDH, OC-18/03 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, párr. 109.

genera *per se* responsabilidad al Estado, porque como lo ha reconocido la Corte, puede ser justificable someter a las personas a períodos de detención preventiva o administrativa por plazos más prolongados que los que serían admitidos en circunstancias normales⁷², en consecuencia, el Estado no es responsable por la alegada violación al art. 7.3 y 7.5 de la CADH.

Finalmente, en cuanto al art. 7.6, la Corte entiende que el *hábeas corpus* cumple una función esencial como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁷³

Asimismo, la Corte expresó que los procedimientos de *hábeas corpus* y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.⁷⁴

En esta línea, a pesar de que se había decretado la suspensión de garantías, incluidos los arts. 7, 8 y 25 de la CADH, los jueces internos tienen el deber constitucional de realizar un control de convencionalidad, pues el art. 22 de la Constitución de Naira reconoce que los tratados ratificados son directamente aplicables por los tribunales y cuenta con un rango constitucional superior a las leyes, por tanto, es válido afirmar que las garantías judiciales indispensables no se encontraban materialmente suspendidas, y tal situación se constata en los hechos del caso ya que aunque no se menciona que se hayan interpuesto recursos de *hábeas corpus*, tampoco se evidencia una practica generalizada de rechazo de los mismos, sobre todo porque tal y como es claro en los hechos, la suspensión de garantías solo ocurrió en 3 de las 25 provincias del Estado.

⁷² TEDH, *Lawless c. República de Irlanda*, párr. 36, 37.

⁷³ Corte IDH. Opinión consultiva OC-8/87. El *hábeas corpus* bajo suspensión de garantías. Párr. 35

⁷⁴ Corte IDH. Opinión consultiva OC-8/87. El *hábeas corpus* bajo suspensión de garantías. Párr. 42

3.2.6 Naira no es responsable por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en relación con las obligaciones del art. 7.b de la Convención de Belem do Para.

De conformidad con la CADH, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un plazo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables⁷⁵.

La Corte ha establecido que “cuando existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia puedan ser escasos.”⁷⁶ Además, en relación con los casos de violencia sexual contra las mujeres, la Corte ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.⁷⁷

En consecuencia, Naira reconoce la existencia de su deber estatal de investigar seriamente con los medios que tenga a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.⁷⁸

⁷⁵ Corte IDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. párr. 90, y Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. párr. 131.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. párrs. 93 y 111.

⁷⁷ Corte IDH. Favela Nova Basilia vs Brasil. Párr. 243

⁷⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. párr. 174.

En virtud de ello, una vez que Killapura emplaza al ejecutivo para que se garantice la justicia, la verdad y la reparación de las violaciones ocurridas a las hermanas Quispe y a otras mujeres en Warmi, el Estado asume dicha obligación y creó el Comité de Alto Nivel con la función de analizar la posible reapertura de los casos penales y la Comisión de la verdad, que se encuentra realizando trabajos de investigación, entrevistas y recojo de testimonios en las zonas afectadas. Asimismo, como medida de reparación inmediata ante las circunstancias del caso incorporó a las víctimas en la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género y han sido inscritas en el próximo programa administrativo de Reparaciones y Género.

La Corte ha reiterado que la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva,⁷⁹ y que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁸⁰. También ha manifestado que la diligencia debida respecto a una investigación no se agota en la realización mecánica de diligencias, sino que es necesario que esa actividad investigativa esté debidamente orientada, de acuerdo a las hipótesis relevantes sobre los hechos y su autoría, en el *sub judice*, no existe evidencia alguna que el Estado haya tenido conocimiento del caso de las hermanas Quispe hasta marzo de 2015.

Siguiendo esta lógica, la Corte, ha indicado que en aras de garantizar la efectividad de la investigación, se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas

⁷⁹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. párr. 127, y Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, párr. 148.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. párr. 177, y Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. párr. 148.

lógicas de investigación.⁸¹ Es por ello que el Estado ha adoptado medidas *ad hoc* para el caso. Asimismo, ha dicho que “las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación”⁸². Por otro lado, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue⁸³, y al mismo tiempo, evitar la impunidad que se traduce en la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la CADH.⁸⁴

Cuando Killapura presentó la denuncia penal ante la Fiscalía de Warmi, la misma fue rechazada por haber finalizado el plazo de prescripción del delito. No obstante, el Estado es consciente que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole⁸⁵.

Por ello, aun cuando la Fiscalía resolvió basándose en la prescripción, Killapura tuvo a su disposición recursos como el amparo para revertir los efectos de la decisión administrativa fiscal provincial. Empero, Naira no se escuda en la falta de agotamiento de los recursos, pues en todo caso decidió adoptar medidas más eficaces e idóneas para garantizar el acceso de las víctimas a la justicia, a la verdad y a la reparación, tal como se desarrollará en adelante. Por tanto, el Estado

⁸¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. párr. 158, y Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, párr. 180.

⁸² Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. párr. 153, y Caso Yarce y Otras Vs. Colombia, párr. 282.

⁸³ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. párr. 83, y Caso Yarce y Otras Vs. Colombia, párr. 280.

⁸⁴ Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 173, y Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Párr. 193

⁸⁵ Corte IDH. Caso Vargas Areco, párr. 81; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 141; y Caso de las Masacres de Ituango, párr. 402.

argumentará por qué la creación de la CdV y el Comité de Alto Nivel, constituyen medidas idóneas para garantizar la justicia y la verdad en el presente caso. Así, la Corte ha establecido que no le incumbe “sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas [...] de la Convención”⁸⁶.

La CIDH ha reconocido que la adopción de medidas especiales, teniendo en cuenta el contexto en que ocurrieron los hechos, permiten avanzar en la construcción colectiva de la verdad sobre violaciones de derechos humanos, tomando en cuenta el marco histórico, social y político y sirven de manera complementaria a los procesos judiciales.⁸⁷ Por tanto, no se puede pretender que el Estado responda por los daños causados, cuando ha tomado medidas para investigar los hechos⁸⁸. Así, la argumentación de los arts. 8 y 25 y 7.b, se desarrollará de la siguiente forma.

3.2.6.1 Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 8.1 de la Convención requiere que los hechos investigados en un proceso sean resueltos en un plazo razonable, toda vez que una demora prolongada puede llegar a constituir, en ciertos casos, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁸⁹. La Corte ha considerado cuatro elementos para determinar si se cumplió o no con la garantía judicial de plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Así, corresponde al Estado justificar con fundamento en

⁸⁶ Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Párr. 80, y Caso Yarce y Otras Vs. Colombia, párr. 282.

⁸⁷ Comisión IDH Derecho a la Verdad en las Américas, Párr. 176, Pag. 84.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Perezoso vs Venezuela. párr.149.

⁸⁹ Corte IDH. Caso Hilaire Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. párr. 145, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, párr. 217.

dichos criterios, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso⁹⁰.

La Corte debe considerar la duración global de un proceso hasta que se dicte sentencia definitiva⁹¹, sin embargo, en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas.⁹² Por ello, el Estado tomará en cuenta para este análisis el tiempo transcurrido entre el año 1992 y la fecha en que conoció del caso en 2015 en el marco del proceso especial de justicia.⁹³

La complejidad del asunto.

La Corte ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentran: i) la complejidad de la prueba⁹⁴; ii) la pluralidad de sujetos procesales⁹⁵ o la cantidad de víctimas⁹⁶; iii) el tiempo transcurrido desde la Violación⁹⁷; iv) las características de los recursos contenidos en la legislación interna⁹⁸, y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos⁹⁹.

En el presente caso, el Estado advierte que a) los hechos se refieren a una pluralidad de víctimas directas, e indirectas las cuales serán identificados mediante las investigaciones de la CdV; b) los hechos serían atribuibles a soldados integrantes de la BME, quienes no actuaron conforme a la ley; c) algunos autores materiales habrían podido fallecer o no encontrarse en el Estado; d) los hechos de violencia sexual cotidiana tienen implicaciones mayores debido a la posible masividad

⁹⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 156, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, párr. 218.

⁹¹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. párr. 71, y Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, párr. 159.

⁹² Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, párr. 403, y Caso Tenorio Roca y Otros vs. Perú, párr. 239. TEDH. Caso Bunkate vs. Holanda, párrs. 20 a 23, y Caso Pugliese Vs. Italia, párr. 19.

⁹³ Corte IDH. Caso De Las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca Del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, párr. 403.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. párr. 78, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, párr. 220.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. párr. 106, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, párr. 220.

⁹⁶ Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. párr. 156, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, párr. 220.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. párr. 150, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, párr. 220.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. párr. 83, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, párr. 220.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. párr. 78, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, párr. 220.

de la violencia en Warmiti¹⁰⁰. e) las acciones de terror por parte del grupo armado BPL dificultando las labores de investigación en la época, más aún cuando las víctimas se negaron a denunciar y las mismas se iniciaron 22 años después de su ocurrencia. Por tanto, se solicita a la Corte, valorar que la investigación de los hechos presenta una alta complejidad.

La actividad procesal de los interesados.

Corresponde evaluar si los interesados han realizado intervenciones que les son razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales¹⁰¹. Primero, las víctimas de violencia sexual no realizaron denuncias debido a las amenazas de muerte que recibían por los soldados, pero con la CdV las víctimas tienen la oportunidad de participar, plantear sus denuncias, y prueba que obrará en el proceso ante la justicia ordinaria. Esas actuaciones no apuntan a producir la dilación injustificada del proceso, sino a proteger sus derechos a la obtención de la verdad y acceso a la justicia.

La conducta de las autoridades judiciales.

La Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo¹⁰². En el caso desde que el Estado tuvo conocimiento de los hechos y fue emplazado por Killapura, debido a la complejidad del caso, tomó medidas especiales para investigar los hechos de violencia sexual, como la creación del Comité de Alto Nivel que evaluará en cada caso en concreto la reapertura y/o apertura de los casos penales, así como la CdV que desde su creación a realizado trabajos de investigación, entrevistas y recojo de testimonio de todas las víctimas en la zona afectada.

¹⁰⁰ Caso Hipotético Párr. 36

¹⁰¹ Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. párr. 69, y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. párr. 158.

¹⁰² Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Párr. 132. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. párr. 158.

La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

La Corte ha sostenido que debe tenerse en cuenta, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.¹⁰³

En este punto, pese a que las investigaciones generales no dieron resultados, el Estado con la adopción de estas medidas sanará el tejido social de forma ejemplarizante y garantizará los derechos de las víctimas a conocer la verdad y a la reparación a través de las diferentes medidas que ha tomado no sólo para este caso sino de forma general para combatir la violencia de género en Naira.

3.2.6.2 Derecho a la verdad.

La Corte ha sostenido que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tienen el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones¹⁰⁴. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia¹⁰⁵, lo cierto es que este derecho a la verdad tiene autonomía

¹⁰³ Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 155, y Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr. 380.

¹⁰⁴ Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, párr. 100, y Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, párr. 260.

¹⁰⁵ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 181; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, párr. 201; Caso Barrios Altos Vs. Perú, párr. 48; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, párr. 148; Caso La Cantuta Vs. Perú, párr. 222; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párrs. 243 y 244; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 117, y Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, párr. 260.

ya que posee una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención¹⁰⁶, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso.

Así, no se le podría atribuir responsabilidad a Naira, porque no ha negado el derecho a la verdad sino por el contrario, desde el momento que conoce los hechos de violaciones de DDHH sufridos por Mónica y María Elena, toma medidas especiales como la creación de la CdV, la cual, según la CIDH, es una medida idónea que constituye una forma de reconocimiento y dignificación de las experiencias de las víctimas, y una fuente fundamental de información tanto para el inicio y continuación de procesos judiciales, como para la elaboración de política pública y mecanismos de reparación adecuados¹⁰⁷.

La CIDH también ha establecido que la creación de una CdV no debe de ser tomada bajo la premisa de que no habrá juicios, sino que constituyen un paso en la restauración de la verdad y, oportunamente, de la justicia,¹⁰⁸ que sigue siendo para Naira el objetivo principal, que se concretizará con el informe final en 2019, para determinar las reparaciones necesarias.

Por las consideraciones anteriores, el Estado solicita a esta honorable Corte que declare que no es responsable por la presunta vulneración al derecho a la verdad contenido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.

3.2.6.3 Derecho a una reparación.

El carácter complementario de la jurisdicción internacional instaurado por la CADH no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa¹⁰⁹. De tal manera, el Estado es el

¹⁰⁶ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de 8 de febrero de 2006.

¹⁰⁷ Comisión IDH Informe del Derecho a la Verdad en las Américas, Párr. 176, Pag. 84.

¹⁰⁸ CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, párrs. 229, 230.

¹⁰⁹ Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Párr. 137, y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, párr. 93.

principal garante de los derechos humanos de las personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él, el que debe de resolver el asunto a nivel interno y de ser el caso reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales¹¹⁰.

La jurisprudencia de la Corte muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico¹¹¹. En otros casos se ha reconocido que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso¹¹², ya han resuelto la violación alegada, han dispuesto reparaciones razonables¹¹³, o han ejercido un adecuado control de convencionalidad¹¹⁴.

La representación de las presuntas víctimas pretenderá establecer que dichas medidas de reparación adoptadas por el Estado no han sido suficientes, como sucedió en el caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, con la creación de la Ley de Víctimas, donde la Corte señaló que no había sido efectivamente utilizada¹¹⁵, contrario a lo que sucede en este caso, porque Naira ha dispuesto la creación de un Fondo Especial para reparaciones que será asignado apenas la CdV culmine su informe, debido a la necesidad de individualizar a todas las víctimas, y para los hijos nacidos de los casos de violación sexual, el Estado dispuso su inscripción inmediata en el Registro Público del PTCVG¹¹⁶.

Por los argumentos vertidos, el Estado solicita se establezca que no es responsable internacionalmente por la presunta vulneración del derecho a la justicia, a la verdad y reparación

¹¹⁰ Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, párr. 66, y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, párr. 94.

¹¹¹ Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, párr. 167 y ss., y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, párr. 94.

¹¹² Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, párr. 144, y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, párr. 94.

¹¹³ Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, párr. 143, y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, párr. 94.

¹¹⁴ Caso Gelman Vs. Uruguay. Párr. 239, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, párr. 230.

¹¹⁵ Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Párr. 264

¹¹⁶ Caso Hipotético Párr. 34

que se desprende de los arts. 8 y 25 en relación con el art. 1.1 de la CADH y 7.b de la Convención de Belem do Para.

4. PETITORIO.

Por los argumentos expuestos, Naira solicita a la Honorable Corte IDH que concluya y declare: primero, la procedencia de la excepción preliminar *ratione temporis* en la forma expuesta en el apartado relativo a las cuestiones de admisibilidad, segundo, que declare, teniendo en cuenta la argumentación desarrollada, que no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en relación las obligaciones derivadas de los arts. 1, 6 y 8 de la CIPST y del art. 7.b de la Convención de Belem do Para.